



RESOLUCION No. CSJATR18-209
Viernes, 13 de abril de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00085-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor OSCAR ARTURO PEÑA solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro de la acción de tutela promovida contra la Fundación COPROUS- Casa Museo del Poeta Julio Flórez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacuri.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00085-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor OSCAR ARTURO PEÑA, consiste en los siguientes hechos:

"ÓSCAR ARTURO PEÑA, veedor ciudadano, me permito solicitarle a usted que ejerzan Vigilancia Administrativa en el Juzgado citado, conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y demás normas que lo complementen.

II-CONSIDERACIONES

Las razones de mi petición se sustentan en que en el Juzgado de la Municipalidad de Usiacuri - Atlántico, se presenta una serie de irregularidades, dentro de una serie de Acciones de Tutelas contra la CASA MUSEO JULIO FLOREZ, administrada por la FUNDACIÓN COPROUS, representada por la Dra. MARGARITA MACIAS, dichos hechos se respaldan es los tramites que ese despacho les dios a las acciones de TUTELAS y el extravíos de documentos o alteración de los mismos.

Al igual, de la manera como se maneja al antojo del Juez las Acciones de Tutelas, sin importar los términos, los Incidentes de Desacatos, las notificaciones y todo lo concerniente a dicho trámite que solo se adecuía a la orden del Juez y no de las normas aplicables.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente, abrir VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en el JUZ-GADO PROMISCOUO DE USIACURI - ATLANTICO sobre las tutelas que contraponen a la CASA MUSEO en cita, con el fin de que se aplique el ACUERDO referenciado e imponer los correctivos y anotaciones descritas en dicha reglamentación, al igual de compulsar las copias respectivas en caso tal se encuentre algún tipo de conducta que deba ser investigada por otra entidad".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760 - 4

No. G. 2891 - 1

Awmb

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficina.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Usiacuri, con oficio del 08 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de marzo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Usiacuri, con oficio del 14 de marzo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1691, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a lo ordenado en proveído de fecha 13 de Marzo del corriente año, y comunicado por esa agencia judicial mediante oficio 1843 de la Secretaría de Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, me permito rendir el informe en

Quirke

los siguientes términos ilustrando al despacho el acontecer procesal surtido tanto en la Acción de Tutela, como en los tramites posteriores de Cumplimiento de Fallo e Incidente de Desacato:

I. Acción de Tutela

1. En esta agencia judicial se surtió trámite de acción de tutela, propuesta por el Sr. Hugo Silvera Peña, en contra de la Representante Legal de la Fundación "Coprous" la Sra. Margarita Macías Ramos, correspondiéndole el Rad. 08-849-40-89-001-2017-00156-00 la cual fue admitida mediante auto del 29 de Agosto del corriente año, en la que se dispuso en su numeral 3^o notificar a la accionada y darle un término de ocho (8) horas para que rindiera un informe detallado de los hechos deprecados por el accionante y ejerciera el derecho a la defensa.

2. En auto de fecha 1 de Septiembre del corriente año, se dispuso de manera oficiosa el decreto de prueba, en el entendido de solicitarle a la accionada, remitiera de manera inmediata los estatutos de la Fundación "Coprous", decisión que esta también objeto de reproche por parte de la Sra. Macías.

3. Ramos, indicando igualmente de manera errada que se le redujo el término para ejercer y preparar la defensa, lo cual no tiene ningún fundamento ya que solamente se decretó una prueba documental.

4. Una vez allegada la prueba decretada, mediante fallo de tutela de fecha 4 de Septiembre del corriente año, se dispuso tutelar a favor del Sr. Hugo Rafael Silvera Peña y ordenar a la Sra. Margarita Macías Ramos, en calidad de representante legal de la Fundación "Coprous" que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación diera respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 31 de Mayo de 2017, suministrando la información que no esté sujeta a reserva legal, debiendo informar al despacho y al ministerio público del cumplimiento de lo ordenado.

5. Dicho fallo fue notificado, por parte de la Secretaria del despacho, el pasado 4 de Septiembre de 2017, mediante correo electrónico enviado desde la cuenta institucional de esta agencia judicial a una dirección de correo que obraba en el pie de página de cada una de las comunicaciones allegadas durante el trámite tutelar esto es info@casamuseoiulioflores.org y al día siguiente en aras de ser más garantista se dispuso, pese a verse surtido en debida forma la notificación por el medio más expedito, la remisión a la sede de la Fundación "Coprous" del mismo oficio esto es el JPPMU-1022-2017 junto con copia del fallo, la cual fuera entregada por parte del Escribiente del despacho el pasado 5 de Septiembre, razón por la cual, mediante auto de fecha 8 de Septiembre último, se dispuso rechazar por extemporáneo la impugnación, decisión que fue objeto de recurso por reposición y en subsidio queja sumado a una nulidad, los que fueron abordados mediante auto de fecha 20 de Septiembre de 2017 - el cual se anexa-. Entra tanto el expediente original del trámite de tutela se remitió para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional mediante oficio JPPMU1075-2017.

II. Acción de Tutela interpuesta por la Sra. Margarita Macías Ramos en contra del Juzgado 1^o Promiscuo Municipal de Usiacurí.

Con ocasión al rechazo por extemporáneo de la impugnación y la posterior negativa de acceder a los recursos y a la nulidad deprecada por el apoderado de la Fundación "Coprous", la Sra. Macías Ramos, interpone acción de tutela en contra de esta agencia judicial, la cual se surtió en el Juzgado 2^o Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, quien mediante fallo de tutela de fecha 6 de Octubre de 2017, accedió al amparo solicitado y dispuso en su numeral segundo: "EN CONSECUENCIA, se ordenó al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USICURI, que dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a conceder la impugnación presentada por la FUNDACION PARA LA COOPERACION Y EL PROGRESO DE USIACURI COPROUS dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2017-00156". Dicho fallo fue comunicado meramente la parte resolutive mediante oficio de fecha 11 de Octubre último, el cual fuera recibido en la Secretaria de esta agencia judicial el día martes 17 de Noviembre a las a.m.

2. Una vez enterado de lo anterior, se dispuso de manera inmediata, mediante auto de esa misma fecha -17 Octubre de 2017- obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, disponiendo conceder la impugnación presentada por la FUNDACION COPROUS frente al fallo de tutela de fecha 4 de Septiembre, adicional a ello, como el expediente original se remitió a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se solicitó la devolución del mismo, informando lo anterior al Juez de tutela de lo anteriormente mencionado.

3. Mediante auto de fecha 19 de Octubre, en aras de materializar efectivamente la remisión del expediente para que se surta la impugnación ante el superior jerárquico y ante la eventualidad del envío a revisión del original ante la H. Corte Constitucional, se dispuso, requerir tanto al Sr. Silvera Peña en calidad de accionante así como a la Sra. Macías Ramos, para en el término de la distancia allegaran al despacho copia de los documentos aportados en el decurso del trámite tutelar, otorgándoles la facultad de remitirlos a la cuenta de correo electrónico institucional del despacho.

4. Entre tanto mediante oficio JPPMU01256-2017, de fecha 19 de Octubre del 2017, y dentro del término de ejecutoria, le solicite al Juez 2- Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, modificara el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 6 de Octubre de 2017, en el entendido que el mismo debería estar supeditado a la realización de la respectiva reconstrucción del expediente; de dicha petición a la fecha no he obtenido respuesta oficial alguna.

5. El requerimiento realizado en auto mencionado en el numeral 3, solamente fue atendido exclusivamente por parte del Sr. Silvera Peña - accionante - quien aportó sendos documentos para realizar el trámite de reconstrucción y dada la omisión por parte de la Sra. Macías Ramos de atender el requerimiento, se profirió auto de fecha 25 de Octubre del corriente, por medio del cual atendiendo lo dispuesto en el Art. 126 del C.G.P se convoca audiencia de reconstrucción la cual fuera inicialmente programada para el día 27 de Octubre de 2017 a partir de las 10:00 a.m., ordenándosele a la Sra. Macías Ramos, aportar la totalidad de los documentos allegados por parte de dicha entidad al trámite tutelar.

6. Es así que mediante oficio radicado en la Secretaria del despacho, por parte del apoderado de la fundación "Coprous" a escasos 40 min antes de la hora señalada para dar inicio a la audiencia, manifiesta que no puede asistir a la diligencia portener compromisos de carácter personal y profesional inaplazables, además manifestó que "No sin antes manifestarle al despacho, que con el debido respeto y consideración, que en los estrictos términos del artículo 126 del Código General del Proceso, la

00416

reconstrucción de un expediente solo es procedente en caso de "...perdida, total o parcial..." del mismo, bien se deba a destrucción, sustracción, ocultamiento o sustitución, situación fáctica que en el sub lite no acontece, pues, bien es sabido que el expediente principal contentivo del proceso tutelar de la referencia, que ahora pretende el despacho reconstruir, se encuentra o fue remitido por ese juzgado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Así las cosas, lo procedente, entonces, es que ese juzgado, incluso desde que fue notificado de la orden de tutela que lo conmino a conceder la alzada, hubiera solicitado su devolución a la corte, bajo el mensaje de urgencia, máxime cuando se requiere en la actualidad para dar cumplimiento material a un fallo de tutela".

En dicha oportunidad aportaron 65 folios útiles para la reconstrucción, pero dada la inasistencia de las partes se suscribió ante de diligencia fallida, convocando nuevamente para el pasado 1 de Noviembre a las 10:00 .am, a la cual tampoco asistieron, estando pendiente de convocar nuevamente a audiencia según lo establecido en el Art. 126 del C.G.P.

7. Pero mientras que el apoderado actor, manifestaba que no la aplicación del Art. 126 del C.G.P no era el acto procesal idóneo para implementar y a su vez se excusaba por la no asistencia, estaban iniciando ante el Juzgado 2^o Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, incidente de desacato en contra del suscrito por el supuesto incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 6 de Octubre de 2017, cuando ellos son los que no han colaborado como debe ser para que se pueda reconstruir el expediente, por el contrario se han opuesto a la misma, mostrando el mínimo interés para que se pueda surtir en debida forma la reconstrucción del expediente.

8. Tan solo el pasado 16 de Enero de la presenta anualidad, se pudo lograr la reconstrucción plena del expediente y se remitió a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, para que se surtiera la impugnación, misma esta que fuera conocida por el Juzgado 2^o Promiscuo del Circuito de esa municipalidad, quien mediante decisión de fecha 20 de Febrero último confirmo el fallo de primera instancia proferido por el suscrito; dicha agencia judicial también dispuso el archivo del incidente de desacato promovido en contra del suscrito.

III. Trámite de Cumplimiento a petición del Sr. Hugo Silvera

Mediante oficio radicado por parte del Sr. Hugo Silvera Peña, el pasado 29 de Septiembre de 2017, presenta petición de cumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de Septiembre de 2017, indicando que la Sra. Macías Ramos, en calidad de representante legal de la Fundación "Coprous" no cumplió con lo ordenado en el mismo, puesto que dio respuesta siete (7) días después sobrepasando el termino concedido de las 48 horas y la respuesta no fue de fondo.

Es así que mediante auto de fecha 3 de Octubre de 2017 se dispuso requerir a la Sra. Margarita Macías Ramos, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto, informara al despacho sobre las actuaciones desplegadas para el cumplimiento del fallo de fecha 4 de Septiembre de 2017 e

igualmente se le corrió el respectivo traslado para que se pronunciara sobre lo afirmado por el peticionario

Con memorial de fecha 5 de Octubre de 2017, el apoderado de la fundación "Coprous" solicita se declare la ilegalidad del auto anterior, afirmando que "Si/m embargo en el presente asunto, no es dable dar trámite a la solicitud de cumplimiento de fallo de que trata el pluricitado artículo 27 del Decreto 2591, como quiera que por la naturaleza jurídica de la fundación que represento, esta no cuenta con superior contra el cual debe iniciarse, en inclusive, desarrollarse dicho trámite de cumplimiento en los precisos términos que contempla la norma en referencia". Negrilla fuera de texto; de dicha solicitud se le corrió traslado a la parte accionante por si quería pronunciarse, auto de fecha 5 de Octubre de 2017.

En esa misma fecha, se recibió igualmente vía correo electrónico el respectivo informe rendido por el apoderado de la fundación "Coprous".

La solicitud de ilegalidad, fue resuelta mediante auto de fecha 12 de Octubre del corriente año, por medio del cual se rechazó de plano la misma y se dispuso requerir a la Sra. Macías Ramos, para el cabal cumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de Septiembre de 2017.

Incidente de Desacato

Con escrito radicado el pasado 11 de Septiembre de 2017, el Sr. Hugo Rafael Silvera Peña, presenta solicitud de cumplimiento e incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 4 de Septiembre de 2017 en contra de la Sra. Margarita Macías Ramos en calidad de representante legal de la Fundación "Coprous" el cual se inicia de manera formal su trámite mediante auto de fecha 11 de Septiembre del corriente año y culmina mediante proveído de fecha 19 de Septiembre, imponiéndole la respectiva sanción a la Sra. Macías Ramos, por desacato consistente en diez (10) días de arresto y seis (6) salarios mínimos legales vigentes como multa.

De conformidad con lo ordenado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso la remisión ante el superior para que se surtiera el grado de consulta, la cual le correspondiera al Juzgado 3^o Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, quien mediante auto de fecha 29 de Septiembre, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto de fecha 11 de Septiembre de 2017, en atención a que no se había cumplido con el trámite previo consagrado en el Art. 27 del Dcto 2591/1991, esto es, el requerimiento previo al superior de quien debe cumplir lo ordenado en fallo de tutela.

Nótese Señora Magistrada, que el superior jerárquico, decreto la nulidad de lo actuado inclusive desde el auto de fecha 11 de Septiembre, es decir, retrotrajo la actuación hasta antes dicho momento procesal y ordeno renovar la misma atendiendo el trámite previo del Art. 27 del Dcto 2591.

Lo que efectivamente esta agencia judicial de la cual soy titular acato en debida forma mediante auto de fecha 9 de Octubre de 2017, por medio del cual se ordena a la Junta Directiva de la fundación "Coprous" convocar asamblea de asociados, quien fuera la nominadora de la Sra. Margarita Macías Ramos, como directora y representante legal de dicha institución, a fin de dar aplicación al Art. 27 del Dcto 2591 de 1991 dado el

06116

supuesto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de Septiembre de 2017 e igualmente se dispuso Ordenar a la Gobernador del Departamento del Atlántico para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 del Dcto 1529 de 1990, procediera dentro del ámbito de su competencia a dar aplicación al Art. 27 del Dcto 2591 de 1991.

Tal disposición se adoptó dada la naturaleza de la Fundación "Coprous" y de conformidad con la información que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio que reposa en el cuaderno de incidente y que también fue anexado a la solicitud de vigilancia administrativa, en la página cuatro de dicho certificado de existencia y representación legal de entidades sin ánimo de lucro, se lee de manera literal cuando hace relación a los "Cuerpos Directivos - Clase - JUNTA DIRECTIVA" y relaciona a seis personas entre las que se encuentra la Sra. Macías Ramos e igualmente en la página cinco del mismo certificado se lee que según acta N. 057 del 24 de Marzo de 2015 correspondiente a la "Asamblea de Asociados" se designó como directora a la Sra. Macías Ramos, razón por la cual se dispuso lo expuesto en auto de fecha 9 de Octubre de 2017, ya que la nulidad decretada por parte del Juzgado 3^o Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, fue precisamente por no haberse cumplido con el trámite previo del Art. 27 del Dcto 2591 esto es hacer el requerimiento previo al superior de quien debe cumplir lo ordenado en fallo de tutela, superior que a la luz de lo certificado por la Comercio de Barranquilla, corresponde a la Asamblea de Asociados y la misma debe ser convocada en debida forma, y así se ordenó hacerlo a la junta directiva.

Mediante escrito radicado el pasado 11 de Octubre del corriente año, el apoderado de la Fundación "Coprous" presenta nulidad frente al auto de fecha 9 de Octubre de 2017, indicando que se ha transgredido el principio de la cosa juzgada, economía y eficacia en la administración de justicia, ya que es evidente una supuesta ilegalidad al coexistir dos tramites de cumplimiento.

Mediante auto de fecha 13 de Octubre de 2017, se dispuso rechazar de plano la solicitud de ilegalidad y se requiere nuevamente a la Junta Directiva para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de Octubre.

En escrito de fecha 18 de Octubre, nuevamente el apoderado de la Fundación "Coprous" insiste en atacar el auto de fecha 9 de Octubre, realizando una serie de afirmaciones totalmente alejadas de la verdad, frente a las cuales el despacho se pronunció mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2017, por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto de fecha 9 y 13 de Octubre y adicionalmente, se requiero nuevamente a la Junta Directiva de la Fundación "Coprous" para que cumpliera con lo ordenado en auto de fecha 9 de Octubre último; así como compulsar copias a la Sala Disciplinaria del CSJ de la Judicatura del Atlántico, para que se investigue la conducta desplegada por el apoderado de la Fundación "Coprous" y a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue el actuar de la Sra. Ana Teresa Maldonado Carrillo.

7. *Con auto de fecha 1 de Noviembre, dado que la Gobernación del Atlántico, había requerido a la Sra. Macías Ramos para que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de Septiembre sopeña de darle apertura le proceso disciplinario, pero dado que no se había recibido informe alguno por parte del ente territorial se dispuso*

requerirlo para que rindiera el respectivo informe, así como a la Junta Directiva, por lo que se libraron los respectivos oficios JPPMU-01305-2017 y JPPMU-01306-2017.

8. El apoderado de la Fundación "Coprout" en escrito radicado por medio electrónico, de fecha 2 de Noviembre, hace alusión a una supuesta nulidad insanable, sin desarrollar la

misma, por lo que se le requiere mediante auto del 3 de Noviembre, hacer claridad respecto a si está o no formulando la nulidad consagrada en el Art. 133-2 del C.G.P., sin que hasta el día de hoy se hubiere pronunciado al respecto, pese a habersele notificado a su correo electrónico lo dispuesto en auto anteriormente citado.

9. Dado el requerimiento realizado, nuevamente la Sra. Ana Teresa Maldonado Carrillo, en calidad de Secretaria de la Fundación "Coprout" manifiesta en escrito radicado vía correo electrónico de fecha 3 de Noviembre de la presente anualidad que "no existe ningún órgano denominado "Junta Directiva", sobre el cual, en los términos en que esta planteado su requerimiento, recaería la orden dada por esa agencia judicial". Solicitando además sea aclarada la misma.

Señora Magistrada, el suscrito no podía acoger la tesis planteada por el apoderado de la Fundación "Coprout" en el entendido que al haberse decretado la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado 3- Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, no quedara ningún vestigio del trámite de incidente de desacato, si por el contrario lo ordenado por el superior fue precisamente en su numeral segundo consistió en "Envíese el expediente de desacato al juzgado de origen para que renueve la tramitación invalidada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión" -Negrilla fuera de texto-; y atendiendo lo anterior como he manifestado, se dio cumplimiento a lo mismo mediante auto de fecha 9 de Octubre, orden que hasta el momento no ha sido cumplida por parte de la Fundación "Coprout" en el entendido que en vez de acatar la misma, lo que han realizado es una serie de actuaciones procesales que considero tendenciosas y dilatorias, por lo que me vi forzado a computar las respectivas copias para que se investigara las conductas desplegadas tanto por el apoderado actor como por la secretaria de la Fundación "Coprout", ya que con su actuar no han permitido que de manera normal se realice el trámite previo de que trata el Art. 27 del Dcto 2591 de 1991.

10. En auto de fecha 18 de Diciembre del 2017, se dispuso la apertura del incidente de Desacato, a fin de verificar el cumplimiento o no de lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 4 de Septiembre de 2017, ordenando escuchar en declaración jurada a la Sra. Margarita Macías Ramos, diligencia esta que se surtió el pasado 16 de Enero.

11. El trámite de incidente de Desacato, concluyó con decisión de fecha 15 de Febrero de 2018, por medio del cual se dispuso imponer sanción por desacato al fallo de tutela de fecha 4 de Septiembre del 2017 a la Sra. Margarita Macías Ramos, en calidad de Representante Legal de la Fundación "Coprout" consistente en cinco (5) días de arresto, los cuales deberá cumplir en el Centro de Reclusión El Buen Pastos de Barranquilla, y multa de tres (3) smmlv, decisión que luego de surtir el respectivo trámite de consulta fue confirmada en su integralidad por parte del Juzgado 3 Promiscuo de Sabanalarga, el pasado 27 de Febrero de 2017.

Señora Magistrada, lo anteriormente afirmado, es sucintamente lo acontecido durante el trámite de tutela inicial, así como en el incidente de desacato; trámite de cumplimiento y reconstrucción de expediente, por lo que mi actuar siempre ha estado

sujeto al marco legal aplicable a cada caso en concreto siguiendo de igual forma la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Constitucional, además he sido respetuoso de las decisiones tomadas por el superior funcional, las cuales he acatado de manera categórica e inmediata, tanto en el grado jurisdiccional de consulta como en sede de tutela; lo que no ha ocurrido por parte de la Sra. Macías Ramos, que por el contrario se ha dedicado utilizando estrategias dilatorias e información alejada a la realidad, para no dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 4 de Septiembre de 2017.

Dado lo anterior, considero que el actuar del despacho ha sido siempre dentro del marco del debido proceso y con respeto del derecho al acceso a la administración de justicia pues las actuaciones y disposiciones tomadas por el Juzgado, han sido encaminadas a preservar, proteger y garantizar Derechos Fundamentales en el marco de las Funciones Jurisdiccionales como Juez de Tutela, por lo que considera el despacho que no existe motivo para seguir adelante en el trámite de vigilancia administrativa, más aun, cuando la persona que la impetra es totalmente ajena al proceso, haciendo afirmaciones que rayan en injurias y calumnias que en su debido momento las pondré en conocimiento de las autoridades competentes.

De igual forma, es pertinente informarle que en ocasión anterior, el despacho de la Dra. Olga Lucía Ramírez Delgado, mediante Res. No. CSJATR17-1252 Miércoles, 15 de noviembre de 2017, al resolver una Vigilancia Administrativa propuesta por la Sra. Margarita Macías Ramos, dispuso no dar apertura al trámite de Vigilancia Administrativa, es decir ya existe pronunciamiento que se encuentra debidamente ejecutoriado sobre el mismo tema. Es de anotar que es imposible, suministrar copia de las actuaciones dentro de la acción de tutela, toda vez que la misma, se encuentra remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión, e el cuaderno de Incidente de Desacato, se encuentra en calidad de préstamo en el despacho de Dra. Sonia Rodríguez, Magistrada de la Sala Civil Familia, para que obre como prueba dentro de la acción de tutela Rad. 2018-111.

.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

De la lectura del informe de descargos rendidos por el funcionario judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela e incidente de desacato propuesto dentro del expediente de radicación No. 2017-00156. Manifiesta que mediante proveído del 15 de febrero de 2018 el Despacho dispuso imponer sanción por desacato al fallo de tutela proferido el 04 de septiembre de 2017.

Señala que luego de surtir el trámite de consulta fue confirmada la decisión en su integralidad por parte del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga mediante proveído del 27 de febrero de 2018. Manifiesta que la accionada ha incurrido en una serie de conductas dilatorias y con su actuar a garantizados los derechos al debido proceso y administración de justicia.

Finalmente, aclara que mediante Resolución No. CJSATR17-1252 del 15 de noviembre de 2017 esta Corporación emitió pronunciamiento y el mismo se encuentra ejecutoriado.

Ahora bien, frente a este último aspecto es pertinente aclarar que el fenómeno de la cosa juzgada en el procedimiento gubernativo, se da cuando en la nueva petición que un

QW16

administrado haga a una autoridad existe identidad en la persona, identidad en la solicitud o petitum, y también, identidad en el fundamento jurídico o causa petendi de lo solicitado. Examinado el expediente, se observa que no existe identidad de sujeto por lo que no se podría considerar la existencia de dicha figura. De igual manera, tampoco existe identidad respecto a la causa sobre las cuales se motiva la vigilancia, toda vez que el quejoso cuestiona respecto al trámite desplegados en las acciones de tutelas relacionado con extravíos de documentos o alteraciones de los mismos, situación que por demás no fue abordada en la vigilancia tramitada el año anterior.

De otro lado, considera este Despacho que si bien el funcionario rinde un informe de descargos respecto a las argumentaciones esbozadas por el quejoso, como quiera se hacen una serie de señalamientos preocupantes, esta Sala considera necesario dar apertura al trámite de la vigilancia a fin contar con mayores elementos de juicio para el análisis de la cuestión, y las actuaciones surtidas a la fecha respecto al trámite del incidente señalado en su respuesta.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-134 del 20 de marzo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Usiacuri, respecto de la acción de tutela de radicación No. 2017-00156. Dicho auto fue notificado el 04 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Usiacuri, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de remitir copia del expediente o las piezas procesales emitidas dentro de las acciones de tutela a la que hace referencia el quejoso radicado bajo el No. 2017-00156

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 12 de abril de 2018 el Doctor ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Usiacuri rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2228, pronunciándose en los siguientes términos:

"ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ, en calidad de Juez 1º Promiscuo Municipal de Usiacuri con Funciones de Control de Garantías, me permito rendir el siguiente informe con atención a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 20 de Marzo del corriente año, el cual fuera notificado el pasado 4 de Abril.

1. *En proveído de fecha 20 de Marzo de 2018, se dispuso por su despacho, dar apertura al mecanismo de vigilancia administrativa, respecto al proceso No. 2017-00156 y en el cual se ordenó "normalizar ja situación o deficiencia anotada profiriendo la respectiva decisión que en derecho corresponda.*

Con atención a lo anterior, con todo el debido respeto que siempre me ha caracterizado, me permito indicar que en el caso sub-examine, no hay decisión que tomar por el momento, toda vez que se han agotada todas y cada una de las etapas procesales, tanto

2018

en el trámite de tutela, el cual fuera remitido por parte del Juzgado 2o Promiscuo del Circuito de Sabanalarga a la Corte Constitucional para su eventual revisión y con relación al Incidente de Desacato, ya se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Ahora bien, en la parte motiva del proveído antes acotado, se menciona la siguiente: "considera este Despacho, que si bien el funcionario rinde un informe de descargos respecto a las argumentaciones esbozadas por el quejoso, como quiera que se hacen una serie de señalamientos preocupante", por lo que es pertinente remitirse entonces al oficio mediante el cual el Sr. Oscar Peña, presenta la respectiva solicitud:

"Las razones de mi petición se sustentan en que en el Juzgado de la Municipalidad de Usiacuri - atlántico, se presenta una serie de irregularidades, dentro de una serie de Acciones de Tutelas contra la CASA MUSEO JULIO FLOREZ, administrada por la FUNDACION COPROUS, representada por la Dra. MARGARITA MACIAS, dichos hechos se respaldan es los tramites que ese despacho les dios a las acciones de TUTELA, y el extravío de documentos o alteración de los mismos. Al igual, de la manera como se maneja al antojo del Juez las Acciones de Tutelas, sin importar los términos, Incidentes de Desacatos, las notificaciones y todo lo concerniente a dicho trámite que solo se adecúa a la orden del Juez y no de las normas aplicables" negrilla fuera de texto

Las anteriores afirmaciones, son totalmente alejadas a la verdad, por los siguientes motivos:

- Primero: El Sr. Oscar Peña, quien se autodenomina veedor ciudadano, no es ni ha sido parte de la tutela que se surtió en esta agencia judicial bajo el Rad. 2017-156.
- Segundo: Para el momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, solamente se había tramitado en esta agencia judicial la tutela ya referenciada, con su posterior trámite de cumplimiento e incidente de desacato.

- Tercero: Cada uno de las decisiones tomadas por el despacho fueron en su momento confirmadas por el superior funcional y en las mismas no se evidencia ningún tipo de trasgresión a derechos fundamentales ni mucho menos las afirmaciones realizadas por el Sr. Peña, cundo hace alusión al extravío y adulteración de documentos e igualmente no existe requerimiento alguno por parte de quienes fungieron como partes en la acción constitucional en comento al respecto.

- Cuarto: Todas y cada una de las actuaciones surtidas en el trámite de la Acción de Tutela y el Incidente de Desacato, se desarrollaron dentro del marco legal y constitucional.

- Quinto: El suscrito, está evaluando la posibilidad de interponer las respectivas denuncias penales del caso, para que efectivamente el órgano competente determine la veracidad o no de lo afirmado por el Sr. Peña en su escrito.

Señora Magistrada, me reitero en las afirmaciones realizadas en el primer informe, donde se detalla todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del suscrito de manera cronológica, donde dan fe como como ha sido el actuar del despacho, e igualmente ante la imposibilidad de remitir copia del cuaderno contenido de la Acción de Tutela, por cuanto fue remitido por el Juzgado 2o Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si pongo a su disposición del cuaderno del Incidente de Desacato junto con el Trámite de Cumplimiento.

E igualmente si estima necesario, puede citar para que rindan declaración ante su despacho a las personas que laboran y hacen parte del equipo de trabajo esto es el Secretario y Escribiente del Juzgado lo Promiscuo Municipal de Usiacuri.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Promiscuo Municipal de Usiacuri, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo No. 2017-00156

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del trámite expediente radicado bajo el No. 2017-00156?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacuri, curso acción de tutela de radicación No. 2017-00156.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de

2017-00156

justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en calidad de veedor ciudadana solicita la vigilancia por las presuntas irregularidades en las que ha incurrido el Despacho dentro del trámite de varias acciones de tutela promovidas contra la casa museo Julio Flórez.

Que el funcionario judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela e incidente de desacato propuesto dentro del expediente de radicación No. 2017-00156. Manifiesta que mediante proveído del 15 de febrero de 2018 el Despacho dispuso imponer sanción por desacato al fallo de tutela proferido el 04 de septiembre de 2017.

Señala que luego de surtir el trámite de consulta fue confirmada la decisión en su integralidad por parte del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga mediante proveído del 27 de febrero de 2018. Manifiesta que la accionada ha incurrido en una serie de conductas dilatorias y con su actuar a garantizados los derechos al debido proceso y administración de justicia.

Finalmente, aclara que mediante Resolución No. CJSATR17-1252 del 15 de noviembre de 2017 esta Corporación emitió pronunciamiento y el mismo se encuentra ejecutoriado.

Ahora bien, sea lo primero señalar que en términos generales la cosa juzgada es un asunto propio del derecho procesal y desde sus orígenes se han establecido requisitos clásicos para que se configure: eadem rem, eadem causa petendi y eadem causa conditio personarum. Tales requisitos son desarrollados por el Estatuto Procesal Civil en su Artículo 332. Este aparte dispone que la fuerza de cosa juzgada se logra siempre que en dos procesos puestos a consideración de una misma autoridad haya similitud en el objeto, se funden en la misma causa y que ambos presenten identidad jurídica de partes.

La figura de la cosa juzgada, como ya se indicó, es propia de la vía judicial, no obstante lo anterior, según la doctrina, es también aplicable en procedimientos administrativos y ello se presenta de la siguiente forma:

“Conforme a lo anterior, es posible, entonces, que igualmente se presente el fenómeno de la cosa juzgada en el procedimiento gubernativo, cuando en la nueva petición que un administrado haga a una autoridad existe identidad en la persona, identidad en la solicitud o petitum, y también, identidad en el fundamento jurídico o causa petendi de lo solicitado; en otras palabras, cuando la administración, con anterioridad, ya había tomado una decisión definitiva sobre el mismo aspecto o punto jurídico que nuevamente le somete a su consideración el que ya había pedido en otra ocasión” (Derecho Procesal Administrativo, Miguel Gonzáles Rodríguez, Décima Edición, Página 146).

Para el caso en concreto tal como se mencionó en el auto de apertura de la vigilancia judicial no existía identidad de sujeto por lo que no se podría considerar la existencia de dicha figura. De igual manera, tampoco existe identidad respecto a la causa sobre las cuales se motiva la vigilancia, toda vez que el quejoso cuestiona respecto al trámite desplegados en las acciones de tutelas relacionado con extravíos de documentos o alteraciones de los mismos, situación que por demás no fue abordada en la vigilancia tramitada el año anterior.

Hecha la anterior precisión se pasa a examinar el informe de descargos rendidos con ocasión a la apertura del trámite de la vigilancia judicial, en el cual el funcionario aclara inicialmente que el quejoso no es parte dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00156, indica que para la época de presentación de la vigilancia solamente se había tramitado en esa sede judicial la acción de tutela mencionada con su posterior trámite de cumplimiento.

Señala el funcionario que todas y cada una de las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela e incidente de desacato se desarrollaron en el marco legal y constitucional. Indica que no evidencia ningún tipo de transgresión de los derechos fundamentales, y aclara que no existe requerimiento alguno por parte de quienes fungieron como partes en la acción constitucional. Valga mencionar, que el funcionario allegó copia del expediente contentivo del incidente de desacato referenciado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora al funcionario judicial a la luz de lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, conforme a lo reseñado y las pruebas allegadas advierte esta Sala que el funcionario del Despacho en su momento había adoptados las decisiones correspondientes dentro del trámite del incidente de desacato, frente a los cuales los sujetos procesales dentro de la acción de tutela ejercitaron los mecanismos judiciales respecto a las decisiones adoptadas, como las solicitudes de ilegalidad, de aclaración, y acción de tutela.

Ciertamente, se observó que en el plenario reposa fallo de la acción de tutela proferida por la Sala Quinta de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial en la cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales de la señora Margarita Macías, y en consecuencia dejar sin efectos las decisiones contenidas en los auto del 15 de febrero de 2018 y 27 de febrero de 2018.

Ahora bien, es preciso señalar que del estudio del caso esta Sala no advierte mora judicial injustificada ni se evidenciaron situaciones que pudieran afectar la correcta administración de justicia, y si bien existe una inconformidad del quejoso, las mismas deben ventilarse al interior del debate judicial, como en efecto se han hecho por parte de los sujetos legitimados para ello.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Usiacuri, toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto.

En este sentido, como quiera que no se advirtió la situación de deficiencia ni mora judicial injustificada atribuible al funcionario investigado, por lo que esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al Juez Promiscuo Municipal de Usiacuri y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ, en su Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cw15116

condición de Juez Promiscuo Municipal de Usiacuri, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Usiacuri, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada